

624

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 FEB. 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2003 – 00908** instaurado por **ÁNGEL MARÍA TORRES GARZÓN** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO**, me permito informar que por auto de fecha 9 de noviembre de 2021 (fl. 34), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada: Instituto de Seguros Sociales.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$ 908.526
Agencias en Derecho – Segunda Instancia	\$ 500.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$1.408.526

Son: UN MILLÓN CUATROSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE., (\$1.408.526), a cargo de la parte demandada: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 11 FEB. 2022 de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS OCHO MIL

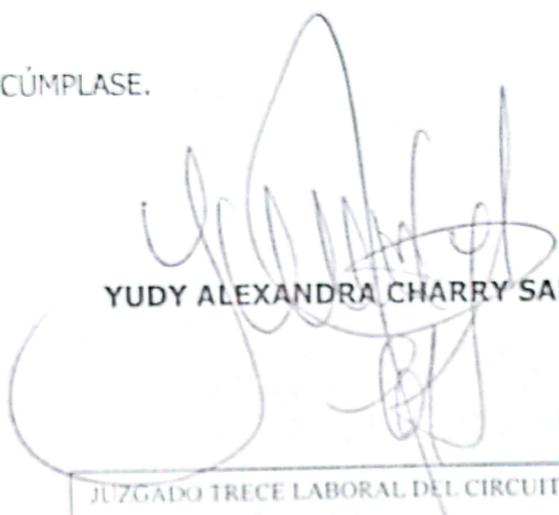
QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE., (\$1.408.526), a cargo de la parte demandada: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por Secretaría del juzgado se remita este proceso a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO y previo a ello tome fotocopia del presente auto y gestione los datos del formato de compensación requerido para estos efectos.

Lo anterior con el fin de que este proceso sea ABONADO a este Despacho judicial como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO No. **2009- 00593** de **JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO** contra **JAIRO AMADEO DUARTE CASTILLO**. Informando que obra memorial de la parte actora (fls 283 a 293). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

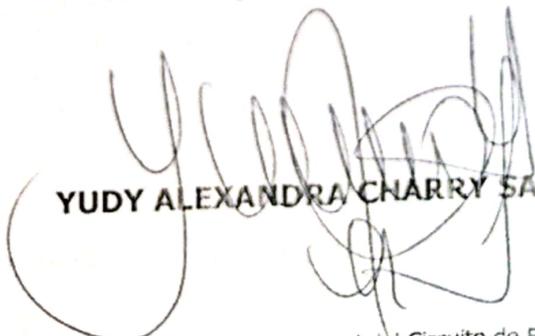
Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se aprecia que la parte actora agrega respuesta otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 25 de agosto de 2021, en la cual, en resumen informa que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20027115** en su anotación 15 registra el embargo de remanente a cargo de este despacho y se surte ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el recurso de apelación de la resolución No. 0560 del 3 de diciembre de 2020.

Visto lo anterior, es claro para esta juzgadora que no se ha dado cumplimiento hasta la presente fecha lo ordenado en autos del 09 de abril de 2019 y 02 de octubre de la misma anualidad en la cual se ordena a la actora a efectuar las gestiones pertinentes para que se realice la respectiva corrección, situación está que impide dar continuidad a la etapa subsiguiente del proceso ejecutivo, que es el correspondiente secuestro, por tanto, **NO SE ACCEDE** la reiterada petición solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016
LA SECRETARIA,

Handwritten signature and number 2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 FEB. 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2014 – 00601** instaurado por CARLOS ALBERTO MORENO MESA contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, me permito informar que por auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (fl. 1548), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

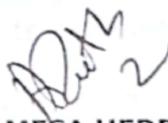
Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$ 500.000
Agencias en Derecho – Casación	\$4.400.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$4.900.000

Son: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$4.900.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-


ANA RUTH MESA HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

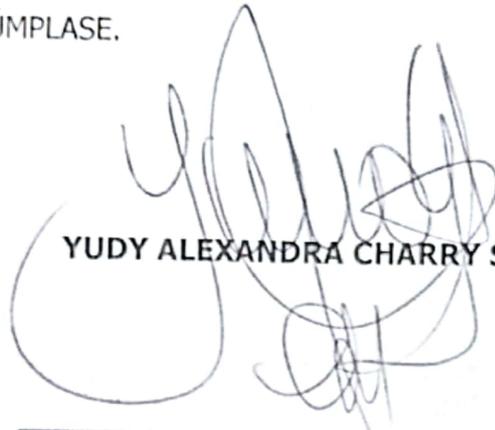
Jlato13@cendoj,ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C., 11 FEB. 2022 de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$4.900.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016
LA SECRETARIA. *ARMH*
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 FEB. 2022 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo No. **2015 – 00992** instaurado por ALEXANDER MELON BRAND contra AGRUPACIÓN NUEVA CASTILLA ETAPA IV, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial; el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad. Acuerdos ratificados con el CSJBTA21-43 del 20 de mayo de 2021 y el Acuerdo CSJBTA21-60 del 9 de junio de 2021, que mantienen el aforo en el 30%. Finalmente lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA21 – 11840 del 26 de agosto de 2021, que ordena el aforo de servidores judiciales en el 60%, continuando con la virtualidad.

De igual manera informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito, la cual no fue objetada. Igualmente me permito informar que obran memoriales presentados por los apoderados de las partes, pendientes de resolver.

Revisado el Portal Web Transaccional de títulos judiciales no aparecen títulos a favor del proceso. Sírvase proveer.-


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., 11 FEB. 2022 de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a revisar el presente proceso y las actualizaciones a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y por la Oficina de liquidaciones del Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, encontrándolas no acordes con lo ordenado en el mandamiento de pago librado, por tanto procederá a modificarlas conforme a lo actuado y lo que en derecho corresponde.



Revisado el plenario encuentra el Despacho que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el día 28 de julio de 2016 (fls. 325 a 327), por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido, préstamo, sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo y los aportes a pensión, lo mismo que por las costas de primera y segunda instancia, al igual que las costas de la presente ejecución.

Igualmente, se libró orden de pago por \$28.266 DIARIOS a partir del 27 de marzo de 2011 y hasta cuando se cancele el valor adeudado, a título de indemnización moratoria.

En proveído calendado el día 2 de diciembre de 2016 (fl. 346), se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$83.439.224 (incluidas las costas y agencias en derecho del proceso ordinario).

Posteriormente se realizaron actualizaciones a la liquidación del crédito, quedando a noviembre 17 de 2017 (fl. 379), una deuda a favor del demandante por la suma de \$68.469.429,75, incluidas las costas procesales del ordinario.

A folio 366, aparece formato del Banco Agrario de Colombia con constancia de consignación realizada por la parte ejecutada, por valor de \$18.623.416, el cual fué constituido y recibido para el presente ejecutivo el 24 de febrero de 2017, tal como se evidencia del formato visible a folio 366 del informativo; título que fué ordenado entregar y pagar al demandante mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2017 (fl. 367), recibido por el señor Alexander Melo Brand el día 7 de abril de 2017, tal como consta en diligencia de entrega – formato DJ04 obrante a folio 370 del plenario.

Para resolver el Juzgado, **CONSIDERA:**

Si bien es cierto que la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 446 del informativo, no fue objetada, también lo es, que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que con el pago efectuado el 24 de febrero de 2017, se están cancelando las prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios; así mismo, en la liquidación allegada incluye los conceptos denominados prestaciones sociales del período y sanción moratoria del período, mismos que no están incluidos en el mandamiento de pago, por tanto habrá de modificarse la liquidación presentada por la parte ejecutante y la realizada por la oficina del grupo liquidador del Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, que se anexa al plenario a folio 469.

Es de advertir, que posterior a la consignación de los títulos de depósito judicial referidos anteriormente, se siguieron presentando actualizaciones a la liquidación del crédito, adicionando valor a la indemnización moratoria, lo cual no es correcto, toda vez que esta sanción culminó al momento de realizarse la consignación a favor del demandante por concepto de prestaciones sociales (cesantías y primas de servicio), esto es, que la indemnización moratoria va del 1º de mayo de 1999 al 16 de diciembre de 2014, fecha en que fueron consignados los dineros a órdenes de éste Despacho judicial y para el presente proceso, tal como se evidencia del formato

visible a folio 366 del informativo, para un total de 2127 días de mora (2127 días X \$28.266 diarios = \$60.121.782).

Con base en lo expuesto, y como quedó evidenciando que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procede a realizar la liquidación del crédito actualizada quedando así:

Cesantías	\$	1.731.333	
Intereses a ces.	\$	207.759	
Prima de Serv.	\$	1.731.333	
Vacaciones	\$	865.666	
Indexación Prestac. Soc.	\$	2.745.096	
Préstamo	\$	469.900	
subtotal	\$		
Indemnizac. por despido	\$	1.288.960	
Indemnizac. Por no consignac. de las cesantías. Art. 99 Ley 50/90	\$	11.391.466	
indemnizac. Moratoria – Art. 65 CST	\$	60.121.782	
Subtotal	\$	80.553.295	
más Costas ordinario	\$	7.600.000	
Subtotal	\$	88.153.295	
Menos pagos realizados	\$	18.623.416	(fl. 370)
	\$	40.000.000	(fl. 459)
	\$	12.518.328	(fl. 466)
TOTAL DEUDA		\$17.011.551	

Así las cosas, el Juzgado MODIFICA Y APRUEBA la ACTUALIZACION A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma total de **\$17.011.551** por concepto del capital adeudado, incluidas las costas del proceso ordinario; por la cual se ordena continuar con la ejecución, y así se tendrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de DIECISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS CIENTO Y UN PESOS M/CTE (**\$17.011.551**). Lo anterior, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

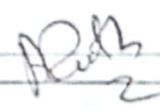
SEGUNDO: Téngase en cuenta lo manifestado por el señor apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 459 a 461, en cuanto a los pagos realizados y el valor pendiente de cancelar por concepto de aportes a pensión a favor del aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA. _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2016-00412** de NIMIA VIAFARA HURTADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Informando que reposa en el expediente poder y sustitución y revocatoria del mismo, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. No existen solicitudes de remanentes. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 909 a 932 vto., contentivos de otorgamiento de poder, sustitución y revocación del mismo, para tal efecto, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, Representante Legal de MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforme a al poder conferido mediante escritura pública No. 0603 del 12 de febrero de 2020 otorgada por la Notaria Setenta y Tres de Bogotá D.C.

Cabe señalar, que el profesional del derecho antes mencionado sustituye el poder conferido al Dr. FERNANDO ROMERO MELO (fl. 909) y a su vez le revoca el mismo, y lo sustituye a la Dra. MARIANA GALINDO RUIZ (fl. 920); así las cosas, y de conformidad a lo preceptuado en el 76 del C.G.P., se procede a RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. MARIANA GALINDO RUIZ, en la forma y para efectos del poder conferido.

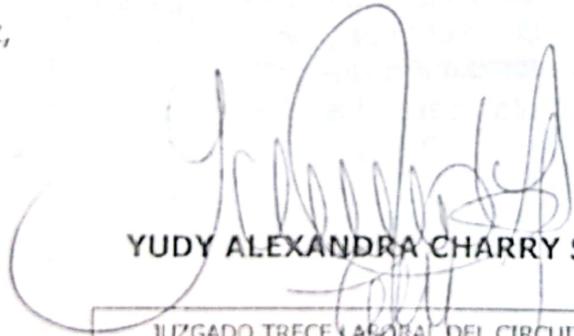
Ahora bien, procede el despacho con el análisis de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual, se memora que por auto del 26 de abril de 2017 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$51.369.478,33 (fl. 848); a folios 890 a 895 obra la Resolución RDP 028934 del 19 de julio de 2017, en el que se ordena el pago a la ejecutante de dicha suma de dinero y a folio 932 obra el cupón de pago en el que se acredita la sufragación de dicha obligación, incluso en suma superior, sin que la parte ejecutante se pronunciara respecto del requerimiento efectuado en proveído del 27 de septiembre de 2018 (fl. 903).

Así, al haberse dado cumplimiento a la obligación de manera total y conforme lo establece el artículo 461 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral en los términos del artículo 145 del CPTSS, se dispone **LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por secretaría, previa las desanotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

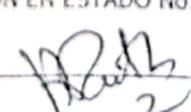
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016

LA SECRETARIA, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00070** de DINA MILENA SALAZAR CAMACHO contra la EMPRESA ALIMECO S.A.S. Informando que obra petición de la parte actora (fls. 339-341). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

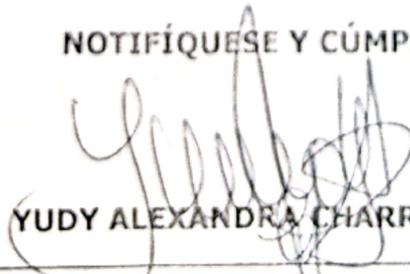
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante dentro de la demanda ejecutiva presentada desiste de unas medidas cautelares sobre unos carros y acciones, para efecto de acceder a su petición, se requiere que identifique de manera clara los bienes muebles y las acciones a desembargar.

Por otra parte, frente a el decreto de medidas cautelares (fls. 339), previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, INGRESEN las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

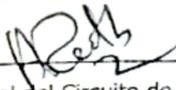
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2017-00840 de JOSE MARTIN SANDINO OSORIO contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ informando que se recibió solicitud de suspensión de la audiencia programada en el presente proceso. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido vía correo electrónico la Dra. LUZ ELENA CORDERO VILLAMIZAR perito citada para la audiencia programada en el presente proceso para el 11 de febrero del 2022 a rendir testimonio para la contradicción del dictamen emitido, presentó excusa para no asistir a la misma, y aportó certificación médica que justifica tal pedimento, la cual acepta el Juzgado y en consecuencia se suspenderá la misma.

En este punto, el Juzgado procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, (fl. 220) respecto de oficiar a la demandada para que allegue en forma completa el análisis del puesto de trabajo del Sr. JOSÉ MARTIN SANDINO OSORIO en atención a que el mismo fue incorporado en forma incompleta.

Para resolver la solicitud anterior, se tiene en cuenta que la demandada contestó la demanda en forma extemporánea por lo que se tuvo por no contestada, según auto vito a folio 171 del expediente por lo que en la oportunidad para decretar pruebas, no se accedió a las solicitadas en la contestación a la demanda, (cd audiencia fl. 187); sin embargo de oficio el Juzgado decretó como prueba el expediente de calificación del puesto de trabajo del actor, el que fuera aportado con la referida contestación

en forma digitalizada. Pues bien al revisar el mismo que obra en CD a folio 169 del expediente, efectivamente se puede observar que está incompleta, tal como lo señala el apoderado de la parte demandante en su escrito (fl. 220) puesto que faltan los documentos allí relacionados, razón por la que considera el Juzgado viable acceder a la petición de la parte demandante y se requiere a la accionada para que aporte en forma completa la calificación del puesto de trabajo del actor, en especial los siguientes documentos:

- En la página 37 comienza con el numeral 3, pero no aparece los numerales 1 ni 2.
- En la página 38 del numeral 3.1 pasa al numeral 7.
- En la página 40 del numeral 7 pasa al 8.2.
- En la página 41 del numeral 8.2 pasa al numeral 10.2.
- En la página 41 en las conclusiones se observa que las mismas no están completas.

Como consecuencia, se requiere a la pasiva para que en el término de **10 días** allegue la documental indicada.

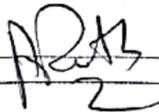
Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2018-00020** de JOSÉ MARTIN DAZA MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra memorial de la parte demandante de impulso procesal y sustitución de poder (fls. 100-103). Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

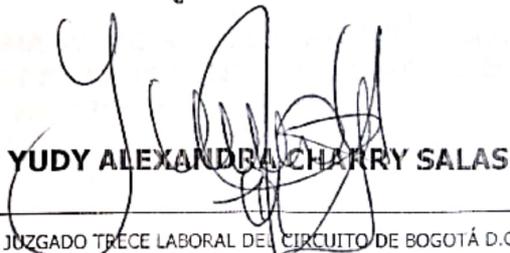
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada sustituta de la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 100.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora dar cumplimiento al auto de fecha del 25 de febrero de 2020 en el entendido de precisar si a la fecha existe trámite sucesoral ya sea judicial o notarial con ocasión del fallecimiento del citado demandante; lo anterior, a fin de proceder con el trámite procesal pertinente. Para tal efecto se le concede el **término de diez (10) días** para dar cumplimiento a lo ordenado.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA, 	

497

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00433** instaurado por JHONNATAN YESID LÓPEZ CALDERÓN contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, me permito informar que por auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (fl. 486), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$908.526
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$908.526

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE., (\$908.526), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 11 FEB 2022 de dos mil veintidós (2022).

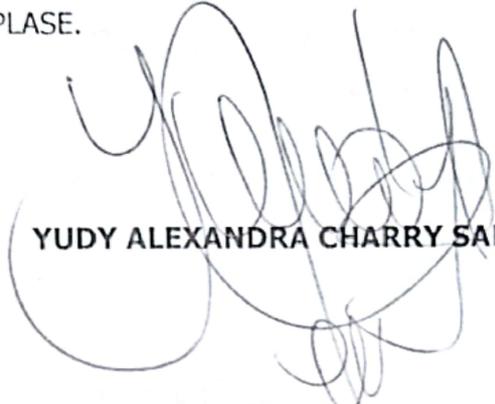
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS MCTE., (\$908.526), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante y antes de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena que por Secretaría del juzgado se remita este proceso a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO y previo a ello tome fotocopia del presente auto y gestione los datos del formato de compensación requerido para estos efectos.

Lo anterior con el fin de que este proceso sea ABONADO a este Despacho judicial como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

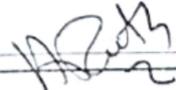


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 FEB 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 016

LA SECRETARIA. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 -00462** de JOSÉ ANTONIO URIBE contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Informando que obra en el expediente autorización general del Representante legal del accionado a la Sociedad GRUPO HISCA SAS (fl 215) y la demandada no contestó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 214 a 215, dentro de la cual se agrega la autorización otorgada por el Representante Legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la Sociedad GRUPO HISCA S.A.S., representado por el doctor RODRIGO ALMONACID ANGARITA, es así, que conforme a lo antes descrito dicha sociedad podrá ejercer la vigilancia judicial y las demás facultades autorizadas por la Junta Nacional, para tal efecto, se requiere al representante legal para que se acerque al despacho a la revisión y toma de copias del proceso, el cual es tramitado de forma física y ha estado a su disposición en la secretaría del Despacho.

Como quiera que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no otorgó contestación a la reforma de la demanda, y teniendo en cuenta que el auto del 02 de agosto de 2021, se encuentra en firme y se superó el término legal y perentorio otorgado, se tiene por **NO CONTESTADA** dicha reforma.

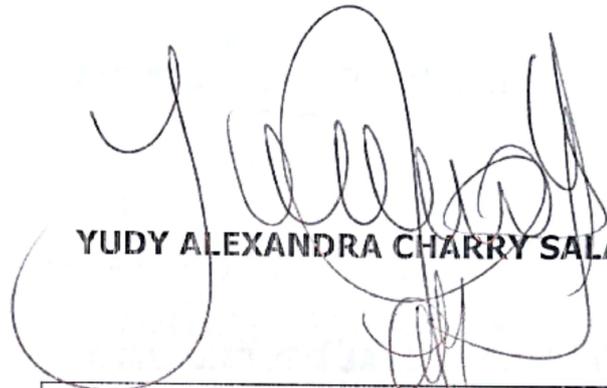
Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día 5 DE ABRIL DE 2022 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA,

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

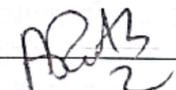
Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00350** de LAURA CAROLINA FAJARDO ALVAREZ contra la CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S y Y.B INVERSIONES S.A.S. Informando que el apoderado la parte demandante interpone recurso de apelación dentro del término de ley en contra el auto de veintitrés (23) de agosto de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 23 de agosto de 2021.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el artículo 65 del CPTSS en su numeral 1° señala que procede el recurso de apelación contra el auto que "rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas", y como consecuencia, se encuentra que el auto objeto de alzada es de aquellos susceptibles a ser impugnados.

Así, al haberse interpuesto el reproche dentro del término legal, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Acorde a lo anterior, por secretaria **REMITÁSE** todos los archivos que conforman el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SMFA/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA, <u>AM</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00389**, de **Sergio Fernando Sabogal Muñoz** contra la sociedad **Volvo Group Colombia S.A.S.**, informando que obran constancias de notificación de la demanda al extremo pasivo, así como contestación de la demanda y demanda de reconvencción. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales aportadas por la apoderada del actor en correo electrónico del 2 de julio de 2021, contentivas del trámite de notificación a la demandada.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad Volvo Group Colombia S.A.S.

En otro giro, y en vista que obra contestación a la demanda, se determina **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Daniel Mauricio Contreras Jaimés, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.424.399 y tarjeta profesional *245.065 como apoderado de la sociedad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del mismo modo, se avizora que la contestación no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No se indica el nombre del representante legal de la demandada.
2. No se aporta el domicilio y dirección de la sociedad demandada.
3. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., toda vez que el listado de documentos no coincide el título y/o contenido de los archivos anexos, y se aportan unos que no están relacionados. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que enliste correctamente los documentos que aporta y pretende que sean tenidos como prueba, o de lo contrario suprima los que no desea pedir como prueba.
4. Se le pone de presente a la parte demandada, que respecto de la prueba pericial que se solicita en la demanda, en el momento procesal oportuno se decidirá lo que corresponda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a la demandada, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00416**, de **Cristian Iván Champutiz Cerón** contra **Avianca S.A. y Otros**, informando que por estado 071 del 8 de julio de 2021 se notificó el auto del día 7 del mismo mes y año en curso, rechazando la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 9 de julio de 2021 a las 5:04 P.M., el apoderado del actor elevó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera el apoderado del demandante, dentro del término legal, interpone recurso de apelación en contra del proveído de 7 de julio de 2021, que rechazó la demanda, y éste se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** a dicha Corporación el expediente digital de la referencia en su totalidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14 FEB 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>
LA SECRETARIA, <u>[Handwritten Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00031**, de **Larry Antonio Arteaga Machado** contra la sociedad **Brinks de Colombia S.A.**, informando que por estado 058 del 16 de junio de 2021 se notificó el auto del día 15 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 a las 12.27 P.M. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que, en auto del 15 de junio de 2021, en su numeral 3° se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"3. Las pretensiones del numeral 1.4. no se deprecian de forma precisa ni clara, puesto que no se detallan, ni se individualizan, las prestaciones legales y extralegales que pretende."

De la revisión del escrito de subsanación, se extrae dicho yerro no se corrigió, como quiera que dicha pretensión, que en la demanda subsanada se enlista en el numeral 1.5., se planteó de la siguiente manera:

"1.5. Sírvase condenar al reconocimiento y pago de;

- *La totalidad de salarios dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculado y de ahí en adelante hasta que se haga efectivo el reintegro.*

- *Las prestaciones sociales, legales dejadas de devengar desde el momento en que fue desvinculado y de ahí en adelante hasta que se haga efectivo el reintegro.*
- *Los aportes a la seguridad social."*

Como se observa, si bien se dividieron de manera acertada algunas de las varias pretensiones que se englobaban, no es menos cierto que no se enunciaron de manera expresa las prestaciones sociales que se pretenden en el presente proceso, evidenciándose que el requerimiento efectuado no se acató de debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, de Magistrado Ponente Dr. Luís Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda

culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

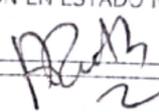
Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Larry Antonio Arteaga Machado contra la sociedad Brinks de Colombia S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 – 00172** de WILMER ANTONIO VILLAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES _COLPENSIONES-, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, RECONOCER Y TENER a la **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 2

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES _COLPENSIONES-, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Porvenir S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y

de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRÝ SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>016</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00178-00** de **LUZ MARINA RODRÍGUEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** Informando que venció el término concedido a la parte demandante y no adecuó la demanda como se ordenó en auto anterior. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diecinueve (19) de agosto de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría, procédase con las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
14 FEB. 2022	
DE BOGOTÁ D.C. HOY _____	SE NOTIFICA EL _____
AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	016
LA SECRETARIA, _____	

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2021 - 00556** de SUSSY SARMIENTO DÍAZ contra JACQUELINE GUERRERO PRADA. Informando que la parte actora presenta demanda ejecutiva y prestó juramento sobre las medidas cautelares (fls. 645 a 662 y 672 a 679). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la actora en nombre propio dada su calidad de abogada en ejercicio, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impartidas en sentencia de primera instancia por este Juzgado, junto con las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así;

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponden a la Sentencia de Primera Instancia emitida el 06 de Julio de 2021 (fl. 643), y los proveídos que

fijan, liquidan y aprueban las costas de primera instancia (fls. 665), los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados por lo que es procedente librar mandamiento de pago por las condenas en ellas impuestas por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$57.136.200) por concepto de honorarios profesionales los cuales deberán ser indexados al momento del pago y por el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO (\$3.634.088), por concepto de agencias en derecho de Primera Instancia.

Ahora bien, sobre la medida cautelar peticionada por el ejecutante en el escrito que reposa en el paginario a folio 648, respecto de la cual allega certificados de tradición y libertad de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-745523 y 50C-20060585 (fls. 651 a 664), no es procedente su decreto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso dado que ambos inmuebles están sometidos a medidas cautelares vigentes así:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-20060585**, ubicado en Calle 19 No. 15-31 Hoy Agrupación de Vivienda el Poblado de la Campiña, interior 6 lote 5 Parque "La Valvanera", Propiedad Horizontal, en cabeza de la demandada JACQUELINE GUERRERO PRADA, el cual se encuentra con una medida cautelar vigente por cuenta del proceso 2020-00066 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA).
- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-745523**, ubicado en Calle 52ª No. 74-30 Lote 2, que se encuentra en cabeza de la demandada JACQUELINE GUERRERO PRADA el cual se encuentra con una medida cautelar vigente por cuenta del proceso administrativo de Jurisdicción Coactiva No. 15116586 que cursa en la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE HACIENDA.

Para tal efecto, se requerirá a la ejecutante con el fin de que sirva informar o aclarar si lo que requiere que se embargue es el respectivo remanente de cada uno de los inmuebles, para tal efecto, se le concede el término de **diez (10) días** para dar cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se presentó antes de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto el Art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación por ESTADO del presente auto a la parte demandada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora JACQUELINE GUERRERO PRADA y a favor de SUSSY SARMIENTO DÍAZ, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de primera instancia (fl. 643) y al auto que liquida y aprueba las costas procesales (fl. 665), dentro del proceso ordinario laboral No. 2016-00355, que precede a esta ejecución así:

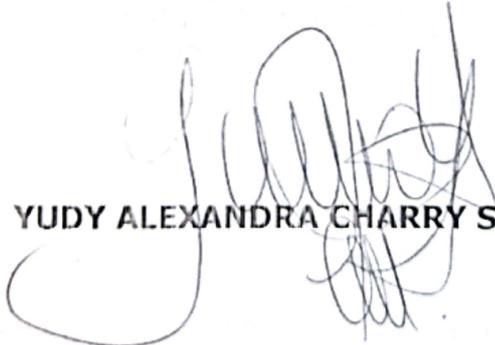
- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS (\$57.136.200) por concepto de honorarios profesionales, valor que deberá ser indexado al momento de su pago.
- b) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.634.088).

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la señora JACQUELINE GUERRERO PRADA, por **ESTADO**, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante para que en el término de (10) diez días informe o aclare al despacho si lo que se requiere en el escrito de medidas cautelares es el embargo del remanente dado la existencia de embargos vigentes en ambos inmuebles, conforme a lo consagrado en el artículo 466 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	14 FEB. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	016
LA SECRETARIA,	